

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-222/2019

ACTORES: SANTIAGO
GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS.
ERASTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORÓ. GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de
noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez
Arellanes, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas, así
como Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero
Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca,
respectivamente.

Los promoventes controvierten la resolución incidental de ocho de
octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca dentro del expediente JDCI/14/2019 y sus

acumulados, mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento al Presidente Municipal con el arresto por treinta y seis horas; asimismo, impuso una multa al Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal consistente en cien Unidades de Medida y Actualización (UMA), por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Terceros interesados, causales de improcedencia y manifestaciones hechas valer en sus escritos de comparecencia.	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	17
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	19
QUINTO. Estudio de fondo	20
RESUELVE	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental toda vez que, contrario a lo señalado por la parte actora, el arresto previsto como medida de apremio en el artículo 37, inciso d), de la Ley adjetiva electoral del Estado de Oaxaca no resulta contrario a la Constitución federal, dado que éste encuentra como fin legítimo la garantía de tutela

judicial efectiva, en su vertiente de que las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben ser cumplidas.

Asimismo, la multa impuesta al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal resulta apegada a derecho ya que a la fecha en que se dictó la resolución incidental dichos funcionarios no atendieron lo ordenado a fin de que se lograra el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso aun y cuando se les apercibió que en caso de inobservar lo señalado se les impondría una multa consistente en cien veces la UMA.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos,¹ se advierte lo siguiente:

1. Juicios ciudadanos locales. El veintidós de febrero del año en curso, diversos Concejales del Ayuntamiento Santa Catalina Quierí, Oaxaca, promovieron juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos contra el Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del referido Ayuntamiento, por actos y omisiones que, a su consideración, violentaron su derecho a votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo. Dichos escritos fueron radicados con las claves JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.

¹ Así como de lo expuesto en las sentencias dictadas en los juicios electorales SX-JE-157/2019 y SX-JE-174/2019, resueltos por esta Sala Regional el pasado uno de agosto y el cinco de septiembre, los cuales se citan como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Sentencia. El veintinueve de marzo posterior, el Tribunal Electoral local resolvió de manera acumulada los juicios referidos en el numeral anterior. En esencia, ordenó al Presidente Municipal que convocara a los actores a las sesiones de Cabildo y les pagara las dietas respectivas.

3. Escrito incidental. En diversas fechas de mayo, los actores presentaron sendos escritos incidentales en los que, esencialmente, solicitaron el cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior.

4. Resolución incidental. El veinticuatro de mayo, el pleno del Tribunal Electoral local emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente, se impuso una multa al Presidente Municipal y le requirió el cumplimiento de su sentencia en los términos establecidos.

5. Acuerdos plenarios. El diez de junio y cuatro de julio, ambos de dos mil diecinueve, el pleno del Tribunal Electoral determinó que no se había dado cumplimiento a la sentencia. Por ende, impuso, en el primero de los señalados, una multa al Presidente Municipal, consistente en doscientas veces la UMA y, en el segundo de los citados, impuso como medida de apremio al Presidente Municipal arresto por doce horas; además, vinculó al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal para que coadyuvaran al cumplimiento de lo ordenado, y los apercibió que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una multa por cien veces la UMA.

6. Asimismo, dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios locales.

7. **Acuerdo plenario de dos de agosto.** Mediante acuerdo dictado en la fecha de referencia, el Pleno del Tribunal Electoral local determinó que no se había dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida en los juicios locales, por lo cual, impuso como medida de apremio al Presidente Municipal un arresto por veinticuatro horas.

8. De igual forma, vinculó al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal para que coadyuvaran a cumplir puntualmente lo ordenado en la multicitada sentencia y los apercibió nuevamente con que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondría una multa de cien veces la UMA.

9. Finalmente, ante el reiterado incumplimiento por parte del Presidente Municipal, el TEEO ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que, de acuerdo con sus facultades, llevara a cabo la investigación respectiva y, en su caso, ejercitara acción penal en su contra por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

10. **Trámite del incidente.** El pasado treinta y uno de agosto, se tuvo a los ciudadanos Angelina Vásquez, Erasto Sánchez Vásquez, así como a Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, promoviendo incidente de ejecución de la sentencia dictada en el juicio local JDCI/14/2019 y acumulados, por lo que la autoridad responsable requirió al Presidente Municipal, Regidor

de Hacienda y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para que informaran respecto al cumplimiento dado a la sentencia en cita.

11. Acto impugnado. El ocho de octubre siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió el citado incidente de ejecución de sentencia, en el que, en esencia, tuvo por incumplida la sentencia dictada el pasado veintinueve de marzo, por lo que hizo efectivos los medios de apremio con que fueron apercibidos tanto el Presidente Municipal como el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. Demanda. El veintitrés de octubre de este año, Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes, presentaron escrito de demanda en contra de la determinación del Tribunal Electoral local precisada con anterioridad.

13. Recepción y turno. El cuatro de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral, admitió el escrito de demanda y al no encontrarse pendiente

diligencia por desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución incidental dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual se encuentra relacionado con el cumplimiento a la sentencia que ordenó el pago a diversos Concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina, Quierí, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

17. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.³

SEGUNDO. Terceros interesados, causales de improcedencia y manifestaciones hechas valer en sus escritos de comparecencia

19. En el presente juicio comparecen Erasto Sánchez Vásquez, Angelina Vázquez, Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados.

20. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, es entre otros, quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

21. Además, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello; por tanto, resulta indispensable analizar si los comparecientes cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley General aplicable.

Requisitos de procedencia

22. Forma. De conformidad con lo dispuesto por el precepto 17 de la citada Ley General señalada, el requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal Electoral responsable, en los que constan los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes y se expresan las razones en que fundan sus intereses incompatibles con los de la parte accionante.

23. Oportunidad. Se considera satisfecho el requisito aducido en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado

4, de la Ley adjetiva, el cual prevé que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes.

24. Así, los escritos de comparecencia fueron presentados:

Juicio	Plazo de publicación	Compareciente	Presentación de escrito de comparecencia
SX-JE-222/2019	11:00 am del 24 de octubre a la misma hora del 29 de octubre posterior.	Erasto Sánchez Vázquez	28 de octubre a las 5:29 pm
		Angelina Vázquez	28 de octubre a las 5:31 pm
		Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz	28 de octubre a las 7:17 pm

25. Por lo expuesto en la tabla que precede, se considera que la interposición de los referidos recursos se realizó de manera oportuna y que éstos se presentaron previo a que finalizara el plazo previsto en la ley adjetiva para la comparecencia de terceros interesados.

26. Interés jurídico. Al respecto, los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con la pretensión de la parte promovente, toda vez que su pretensión es que subsista lo determinado por el Tribunal Electoral local al dictar la resolución incidental que se controvierte, dado que a ellos son a quienes se les adeudan las dietas que fueron ordenadas en la sentencia primigenia la cual a la fecha no se ha cumplido a cabalidad.

27. Luego entonces, si la parte actora pretende que se revoque la resolución de mérito, se considera que de resultar fundados sus agravios se podría vulnerar los derechos de los comparecientes,

de ahí que se estime que sí cuentan con interés para comparecer al presente juicio.

Causales de improcedencia

28. Los terceros interesados manifiestan que en el presente asunto se actualizan las casuales de improcedencia siguientes:

a. Falta de legitimación activa

b. Falta de interés jurídico

c. Frivolidad

29. A continuación, se analizarán las causales de improcedencia en el orden indicado.

a. Falta de legitimación activa

30. Los terceros interesados manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de los actores, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local JDCI/14/2019 y acumulados, que originó la presente cadena impugnativa.

31. Al respecto, si bien se advierte que los actores Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes comparecieron a juicio en su carácter de Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, del

Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, lo cierto es que en el caso no se actualiza dicha causal de improcedencia.

32. Lo anterior, porque en el caso concreto se actualiza la excepción contenida en la jurisprudencia **30/2016** de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁴

33. Ello, en atención a que, si bien, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden por regla general promover recursos o medios de impugnación, existen casos de excepción en los cuales sí tienen legitimación para hacerlo; como podría ser al promover juicios contra actos que causen una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de esa autoridad, sea por la privación de una prerrogativa o la imposición de una carga a título personal.

34. Ahora bien, en el caso concreto, Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes tienen legitimación, dado que se encuentran en el supuesto de excepción aludido, porque aun cuando es cierto que tienen el carácter de autoridad responsable en el juicio local, también lo es que a través de este medio de impugnación controvierten la imposición de un arresto por treinta y seis horas, así como de multas por cien veces la UMA, lo cual trasciende e incide directamente en su ámbito personal de derechos.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

35. Así, esta Sala Regional considera que, contrario a lo manifestado por los terceros interesados, en el caso no se surte la causal de improcedencia hecha valer, porque los actores sí tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Falta de interés jurídico

36. Asimismo, los terceros interesados también hacen valer la falta de interés jurídico de los actores, bajo el argumento de que la imposición de medidas de apremio fue producto de la inobservancia de dar cumplimiento a una sentencia, de ahí que tal bien jurídico tutelado se aleje de la defensa de sus derechos fundamentales o personales. Además, que los actores no acuden en defensa de su esfera individual de derechos ajena al ejercicio de su cargo como autoridad, sino en defensa de los derechos que precisamente dependen de tal nombramiento.

37. Ahora bien, cabe señalar que el interés jurídico constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por lo que, la falta de interés en el mismo lo torna improcedente, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

38. Dicho interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

39. Sobre esta base, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirme la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de éstos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

40. Así se ha determinado en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁵

41. En tales condiciones, si bien, un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo; lo cierto es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

42. En el caso, los actores cuentan con el interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal Electoral local, debido a que, a su juicio, se ve afectado de forma directa su esfera de derechos en lo individual, circunstancia que los legitima para recurrir el acto que les agravia.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Frivolidad

43. Finalmente, los comparecientes advierten que debe de desecharse de plano la demanda interpuesta por los actores al resultar frívola e improcedente, ya que la imposición de medidas de apremio fue constitucional, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia impugnada.

44. Respecto a dicha causal, esta Sala Regional considera que no se actualiza.

45. Es improcedente el medio de impugnación frívolo y debe desecharse de plano la demanda, cuando resulta notorio que el propósito de la parte actora es promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

46. Lo señalado significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

47. En el caso que se resuelve, de la lectura de la demanda, se advierte que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que se manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, y como consecuencia queden sin efectos las medidas de apremio impuestas a título personal.

48. Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

49. Además, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión de los actores, será motivo de análisis de este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

50. Al respecto resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia **33/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.⁶

51. Con lo anterior, se da contestación a las improcedencias planteadas por los terceros interesados, en relación con los requisitos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral 79, apartado 1; y en cuanto al alcance de los agravios éstos serán materia del estudio de fondo.

Manifestaciones de los terceros interesados

52. Cabe señalar que los terceros interesados hacen valer diversos planteamientos relacionados con el fondo de la controversia los cuales consisten en:

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

53. Manifiestan que deben declararse inoperantes los agravios expresados por la parte actora, ya que los mismos son genéricos e imprecisos y no controvierten los razonamientos de la responsable como sustento de la sentencia que se impugna.

54. Además, contrario a lo sostenido por los actores, fue correcto y apegado a derecho la imposición de diversos medios de apremio por parte del Tribunal Electoral responsable, ya que los integrantes del Ayuntamiento no habían dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada el pasado veintinueve de marzo.

55. Lo anterior, porque la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

56. Esta Sala Regional considera que la calificativa de los agravios será atendida en el análisis que se efectúe de cada uno de ellos.

TERCERO. Requisitos de procedencia

57. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 1, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

58. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que consideran pertinentes.

59. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

60. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución incidental impugnada se notificó a los promoventes el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve⁷, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del dieciocho al veintitrés de octubre del mismo año, de ahí que, si la demanda se presentó ese último día, esto ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

61. Legitimación e interés jurídico. Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al hacerlo por su propio derecho y en su calidad de funcionarios a quienes se les impusieron diversas medidas de apremio, tal y como quedó evidenciado al analizar las causales de improcedencia que hicieron valer los terceros interesados.

⁷ Visible en las fojas 219 y 220 del cuaderno accesorio 2 del expediente al rubro citado.

62. Definitividad. Se cumple el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que las determinaciones que dicta el Tribunal Electoral local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

63. La pretensión última de los promoventes es que se **revoque** la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que se dejen sin efecto los medios de apremio que se les impusieron.

64. Como sustento de lo anterior, los promoventes hacen valer diversos planteamientos, los cuales se identifican esencialmente, con los temas siguientes:

a. Inconstitucionalidad de la medida de apremio contra el Presidente Municipal consistente en arresto por doce, veinticuatro y treinta y seis horas.

b. Ilegalidad de la imposición de la multa al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal.

65. El estudio de los motivos de disenso se realizará en el orden expuesto, ello con independencia de la forma en la que se hicieron valer los agravios en el escrito de demanda, lo cual no implica un perjuicio a la parte promovente.

66. Lo anterior, en atención a que lo que verdaderamente resulta trascendental es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos.⁸

QUINTO. Estudio de fondo

a. Inconstitucionalidad de la medida de apremio contra el Presidente Municipal consistente en arresto por doce, veinticuatro y treinta y seis horas.

67. La parte actora sostiene la inconstitucionalidad del artículo 37, inciso d), de la Ley de Medios local, el cual establece el arresto hasta por treinta y seis horas como medida de apremio, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Lo anterior, al considerar que los arrestos de doce, veinticuatro y treinta y seis horas impuestos por el Tribunal Electoral responsable son una medida drástica y desproporcional, dado que con ello se pretende privarlo de su libertad sin existir una causa justificada para tal circunstancia, máxime que al imponerle tales medidas se rebasan las treinta y seis horas que se prevén en el texto constitucional.

69. Argumenta que se han emitido las convocatorias a sesiones de Cabildo y se han buscado los recursos suficientes ante el Congreso del Estado de Oaxaca para poder cumplir con el pago respectivo, cuestión que no es valorada por la responsable.

⁸ Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

70. Incluso refieren que los actores primigenios son quienes se niegan a recibir las convocatorias a las sesiones de Cabildo por lo que se propuso al Tribunal Electoral local que por su conducto se les convocara a las aludidas sesiones; sin embargo, señalan que dicho órgano jurisdiccional desestimó tal propuesta.⁹

71. Asimismo, refieren que el Tribunal Electoral local no tomó en cuenta las pruebas que ofreció, en las que consta que ya realizó el pago por la cantidad de \$9,540.52 (nueve mil quinientos cuarenta pesos 52/100 M.N.) a favor del Regidor de Salud, lo cual demuestra su intención de cumplir con la sentencia del referido órgano jurisdiccional.

72. Finalmente, argumentan que al hacer efectivo el arresto se le impediría continuar con las gestiones necesarias para dar cumplimiento con lo ordenado y para generar un vínculo con la asamblea comunitaria.

73. El agravio bajo análisis deviene **infundado**, tal y como se evidenciará a continuación.

Medidas de apremio como garantía del derecho de acceso a la justicia.

74. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º, 14 de la Constitución federal, el derecho a la tutela judicial efectiva es un

⁹ Aducen que tal propuesta tenía como finalidad de que el Tribunal Electoral local contara con los elementos suficientes para arribar a la conclusión de que son los actores de la instancia local quienes se niegan a recibir las convocatorias a las sesiones, por lo que no existe incumplimiento de su parte.

derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la restitución completa de su esfera jurídica a través de una resolución dictada de manera pronta, completa e imparcial.

75. En el mismo sentido, el artículo el 17 constitucional, en su párrafo segundo, de manera específica dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

76. Lo anterior implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

77. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁰ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

78. En ese sentido, en el párrafo sexto del citado artículo 17 de la Constitución federal se establece que las leyes federales y

¹⁰ Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones en los términos que se hubiese ordenado.

79. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la tutela judicial comprende tres etapas: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

80. Así, se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, que es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.¹¹

81. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostiene que, dentro del principio de justicia completa, se incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.¹²

¹¹ Tesis Aislada. 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹² Tesis Aislada. 2a. XXI/2019 (10a.). **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO**

82. En ese sentido, las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador para hacer efectivas sus resoluciones en garantía del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria¹³.

83. El propósito perseguido con esta Institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia y al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial.¹⁴

84. Conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la sentencia y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de

DE LAS SENTENCIAS. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹³ Tesis Aislada. V.1o.C.T.57 K. **MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹⁴ Tesis Aislada. I.4o.C.1 C. **MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

El arresto en la legislación electoral de Oaxaca como medida de apremio para hacer cumplir una sentencia

85. El artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece como medios de apremio de los cuales dispone el Tribunal Electoral local para hacer cumplir sus resoluciones o sentencias: **a)** Amonestación; **b)** Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado; **c)** Auxilio de la fuerza pública; y **d)** Arresto hasta por treinta y seis horas.

86. Sin embargo, dada la naturaleza y objeto de las medidas de apremio, en caso de reiterada contumacia en el incumplimiento de las sentencias, el Tribunal Electoral local tiene la posibilidad de apercibir y en su caso hacer efectivas las medidas de apremio establecidas, mientras se encuentren previstas en la normativa y sean aplicables al caso concreto.

87. Lo anterior, al estar facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación, pero si no lo consigue, queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada, por lo cual deberá dar vista al ministerio público o al

superior jerárquico de la autoridad responsable sobre el desacato.¹⁵

88. Por su parte, los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que las medidas de apremio serán aplicadas con el apoyo de la autoridad competente, y aplicadas por el pleno, el presidente o por los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Actuación del Tribunal Electoral responsable

89. El Tribunal responsable ordenó al Presidente Municipal, mediante sentencia de veintinueve de marzo convocara a diversos Concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, a las sesiones de Cabildo, tanto extraordinarias como ordinarias, así como el pago de dietas adeudadas por distintas cantidades.

90. Posteriormente, el Tribunal Electoral local declaró fundado el primer incidente de ejecución de sentencia promovido por los Concejales afectados, por lo que se impuso una multa al Presidente Municipal consistente en cien veces la UMA y se le apercibió con la imposición de otra por doscientas veces la UMA en caso de incumplimiento.

91. El diez de junio posterior, la autoridad responsable determinó que el actor aún no daba cumplimiento con lo

¹⁵ Al respecto son orientadoras *mutatis mutandi* las Tesis Aisladas I.4o.C.1 C. **MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO;** y I.11o.C.191 C. **MEDIOS DE APREMIO. UNA VEZ AGOTADOS SIN QUE SE HAYA VENCIDO LA CONTUMACIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O DE UN TERCERO PARA IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN JUDICIAL, DEBE DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PERSIGA EL DESACATO.** Disponibles en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx> y <https://sjf.scjn.gob.mx>.

ordenado, por lo que le impuso la multa y, nuevamente, le requirió el cumplimiento de convocar a sesiones de Cabildo y al pago de dietas, con el apercibimiento de imponerle un arresto por doce horas en caso de incumplir con lo ordenado.

92. Es de mencionar que la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca informó que en la reunión de trabajo de veintiséis de junio el Presidente Municipal manifestó que la Asamblea del pueblo acordó que no cumplirá con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en relación con el pago de dietas de los actores en esa instancia.

93. Así, el cuatro de julio, se hizo efectivo el apercibimiento de arresto al considerar que no obraba constancia alguna sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo, por lo que se vulneraba el derecho de los actores primigenios a recibir sus dietas y ordenó el cumplimiento de la ejecutoria y apercibió al Presidente Municipal que, de continuar con el incumplimiento del fallo, se le impondría un arresto de veinticuatro horas.

94. Asimismo, en dicho acuerdo vinculó al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal para que coadyuvaran al cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de veintinueve de marzo del año en curso y se les apercibió que de no cumplir con ello se harían acreedores a una multa equivalente a cien veces la UMA.

95. Posteriormente, en el acuerdo plenario de dos de agosto siguiente, se determinó que toda vez que no obraba constancia

alguna sobre el cumplimiento a la ejecutoria de mérito, **lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento formulado, consistente en un arresto por veinticuatro horas**, en el entendido de que lo indicado en la sentencia principal es cosa juzgada y la autoridad municipal está obligada a cumplirla.

96. En el mismo acuerdo, el Tribunal Electoral local determinó que el actuar del Presidente Municipal, además de injustificado, es grave, porque a pesar de habersele concedido un medio alternativo para efectuar el pago de los montos a que fue condenado, no lo ha hecho, lo cual repercute, por una parte, en la lesión a los ingresos y patrimonio de la y los regidores actores y, por la otra, en un mal manejo del recurso público a su cargo.

97. Por lo que ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que, de acuerdo con sus facultades llevara a cabo la investigación respectiva, y en su caso, ejercitara acción penal en su contra por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

98. Ahora bien, en la resolución incidental que se impugna el Tribunal Electoral responsable analizó las pruebas aportadas por los actores a través de las cuales pretendían demostrar que se encontraba en vías de cumplimiento la sentencia primigenia, las cuales consistieron en:

- a.** Cuatro citatorios de fecha veinte de julio de dos mil diecinueve, mediante los cuales el Presidente Municipal convocó a los ciudadanos Ángel Pérez Martínez, Angelina Vásquez, Domingo Aquino Díaz y Erasto Sánchez Vásquez

a la Asamblea General de ciudadanos para el pasado veintiocho de julio.

- b.** Acta de asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2020-2022 del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, celebrada el veintiocho de julio de dos mil diecinueve.

99. Respecto de dichos documentos el Tribunal Electoral local refirió que no eran las idóneas para acreditar que se les ha convocado a la y los actores de la instancia jurisdiccional local a las sesiones de Cabildo en los términos ordenados en la sentencia, por lo que tuvo por incumplido dicho efecto.

100. Además, refirió que no resultaba improcedente la medida propuesta por los funcionarios públicos de enviar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca las convocatorias para las sesiones de Cabildo a fin de que a través de dicho órgano jurisdiccional se les notificaran.

101. Lo anterior, en atención a que el Tribunal Electoral local no cuenta con facultades para intervenir en la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, aunado a que de conformidad con el artículo 29 con relación al diverso 43, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal tiene a su alcance los medios necesarios para acreditar la conducta que aduce asumen la y los Concejales respecto de las convocatorias a sesiones de Cabildo.

102. Por otra parte, por lo que hace al pago de dietas a los Concejales, el Tribunal Electoral local analizó las pruebas

aportadas a fin de acreditar que se están llevando a cabo acciones tendentes a dar cumplimiento consistentes en:

- a.** Convenio de pago en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en el expediente JDCI/14/2019 y acumulados, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda, acordaron con el Regidor de Salud el pago de la cantidad ordenada en sentencia.
- b.** Acuse de recibo del oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal, dirigido a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicitan una ampliación presupuestal para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

103. A la primer documental, el Tribunal Electoral local le otorgó valor probatorio pleno,¹⁶ al no encontrarse controvertido, y resultó suficiente para tener en vías de cumplimiento con lo ordenado.

104. Por lo que hace a la segunda prueba señalada de forma previa, consistente en el oficio dirigido al Congreso del Estado, la autoridad responsable refirió que con ésta no se justificaba la falta de pago de las dietas adeudadas a los Concejales ya que los montos por dichos conceptos a favor de los regidores se encuentran debidamente etiquetados para ese fin en el presupuesto de egresos correspondiente.

¹⁶ De conformidad con los artículos 14, numeral 4 y 16, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación local.

105. De ahí, que el Tribunal Electoral local estimara que no se había dado cumplimiento a cabalidad a lo mandado en la sentencia dictada en el juicio JDCI/14/2019 y acumulados por lo que hizo efectivo el medio de apremio al Presidente Municipal consistente en arresto por treinta y seis horas.

106. Cabe señalar que, toda vez que de forma previa ya se le habían impuesto multas, así como arrestos por doce y veinticuatro horas, la autoridad responsable estimó justificada la imposición del arresto por treinta y seis horas, como una medida eficaz para conducir al Presidente Municipal a que cumpla con lo ordenado.¹⁷

107. Sin embargo, señaló que, dado que se encontraban pendiente de ejecución los arrestos por doce y veinticuatro horas, lo procedente era **suspender la ejecución del arresto de treinta y seis horas impuesto**, hasta en tanto se ejecutaran los otros arrestos, ello a fin de que no se exceda en ningún caso del máximo de treinta y seis horas previsto en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones de esta Sala Regional

108. En principio, resulta importante destacar que la parte actora no establece un razonamiento concreto a través del cual confronte lo previsto en el artículo 37, inciso d), de la Ley de Medios, contra algún principio constitucional ni tampoco señala de qué manera, la

¹⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 37, inciso d), 39 y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación local.

aludida porción normativa, vulnera el artículo 22 de la Carta Magna.

109. Lo anterior, porque sólo hace valer la inconstitucionalidad en que la imposición del arresto atenta su libertad personal siendo que, al acumularse los arrestos de doce, veinticuatro y treinta y seis horas, tal medida de apremio resulta contraria a lo previsto en el artículo 22 constitucional.

110. Dicho agravio deviene **infundado**, toda vez que se parte de una premisa inexacta consistente en que los arrestos se ejecutarán de forma continua, lo cual se evidenciará a continuación.

111. Si bien en la resolución incidental impugnada el Tribunal Electoral local ante el incumplimiento por parte del Presidente Municipal de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, hizo efectivo el apercibimiento consistente en el arresto por treinta y seis horas, lo cierto es que de manera clara estableció que se encontraba imposibilitado para ordenar su ejecución.

112. Por lo anterior, suspendió dicha medida de apremio hasta en tanto se logre la ejecución de los diversos arrestos por doce y veinticuatro horas, ello a fin de no contravenir lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

113. En ese sentido, el actuar del Tribunal Electoral local pone de manifiesto que la autoridad competente para ejecutar los arrestos no podrá hacerlo de manera conjunta, ya que éstos se deberán ir

efectuando de forma individual, es decir, primero se ejecutará el de doce horas, de manera posterior el de veinticuatro horas y finalmente el de treinta y seis horas.

114. De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, los arrestos no serán ejecutados de manera continua, por lo que no se puede considerar que el tiempo de éstos será superior a las treinta y seis horas previstas en el artículo 21, párrafo cuarto,¹⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se trata de tres medios de apremio que fueron impuestos por el Tribunal Electoral local en diversas determinaciones ante la contumacia del Presidente Municipal de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, los cuales, se insiste, deberán ser ejecutados en ese orden.

115. Cabe señalar que el actuar del Tribunal Electoral local resulta apegado a derecho ya que no se advierte que el artículo 37 de la Ley de Medios local contravenga la Constitución federal, porque precisamente es la norma local que faculta al órgano jurisdiccional local para imponer los medios de apremio que resulten necesarios para hacer cumplir sus determinaciones, dado el carácter de autoridad con el que está investida.

116. De ahí que se estime, que se podrá imponer dicha medida de apremio cuantas veces sea necesaria hasta en tanto se logre

¹⁸ **Artículo 21.-** [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

en su totalidad el cumplimiento de la sentencia dictada por la autoridad responsable.¹⁹

117. Cabe mencionar que los arrestos de doce y veinticuatro horas fueron confirmados por esta Sala Regional, al resolverse los juicios electorales SX-JE-157/2019 y SX-JE-174/2019, por lo que tampoco resulta viable pronunciarse respecto de éstos al haber sido materia de pronunciamiento.

118. Ahora bien, no obstante que, como se señaló de forma previa, la parte actora no confronta norma o principio de la Constitución federal con lo previsto en el artículo 37, inciso d), de la Ley de Medios local, esta Sala Regional analizará si la imposición del arresto de treinta y seis horas resulta inconstitucional.

119. A fin de atender dicho planteamiento resulta importante traer a consideración lo señalado de forma previa respecto a que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

120. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada

¹⁹ Sirve de sustento la razón esencial de la jurisprudencia 94/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, pág. 109.

una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

121. Atendiendo a lo anterior, en el párrafo sexto del propio artículo 17 de la Constitución federal establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones en los términos que se hubiese ordenado. Para lo cual, ante el incumplimiento de sus determinaciones, las autoridades jurisdiccionales podrán imponer medidas de apremio, a fin de que sus mandatos sean obedecidos.

122. Así, la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

123. Por tal razón, si una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

124. En ese sentido, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por

las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

125. Por su parte, el artículo 37, inciso d), del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal Electoral local podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, consistentes entre otros en el arresto hasta por treinta y seis horas.

126. Con base en ello, se considera que la aplicación del citado precepto legal por parte de la autoridad responsable es una manera de instrumentar la forma en cómo se garantizará el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que dictó el veintinueve de marzo del año en curso, y con ello cumplir de manera efectiva con la impartición de la tutela judicial efectiva prevista en el referido artículo 17 constitucional.

127. Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto por treinta y seis horas que hizo efectivo el Tribunal Electoral local como medida de apremio tiene un fin legítimo, es decir, lograr que la determinación emitida por dicho órgano jurisdiccional se acate a cabalidad y no quede como letra muerta.

128. Máxime que la imposición del aludido arresto también tiene como objeto garantizar, en el caso concreto, el ejercicio del derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo de

quienes fueron actores en el juicio local, de modo que no puede considerarse inconstitucional.

129. Asimismo, no puede ser considerado desproporcional o excesivo, dado que la medida de apremio es consecuencia del propio actuar del Presidente Municipal al no atender a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso; circunstancia que ha traído como consecuencia la imposición de diversas prevenciones y medidas de apremio, consistentes en multas por cien y doscientas veces la UMA, así como la orden de que se ejecuten arrestos por doce y veinticuatro horas.

130. En consecuencia, al contar con un fin legítimo la imposición del arresto de treinta y seis horas al actor, éste se encuentra justificado en el incumplimiento a una determinación jurisdiccional, siendo que en el artículo 37 de la Ley de Medios local se prevé como medida de apremio un arresto de hasta treinta y seis horas, por lo que se considera que dicha imposición se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada norma.

131. Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio relacionado con la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en caso de concretarse el arresto, lo que impediría realizar las gestiones necesarias.

132. Ello, dado que se trata de afirmaciones genéricas y dogmáticas, las cuales no controvierten los razonamientos en los

que se sustenta la imposición del arresto, aunado a que se hacen depender de hechos futuros de realización incierta.²⁰

133. Ahora bien, respecto al argumento consistente en que fue indebido que el Tribunal Electoral local desestimara que ante la negativa de recibir las convocatorias a las sesiones de Cabildo éstas se les entregaran a dicho órgano jurisdiccional para que por su conducto se notificara a los actores de la instancia primigenia, se considera **infundado**.

134. Lo anterior, porque el Tribunal Electoral local refirió que no cuenta con facultades para intervenir en la organización y funcionamiento del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 29 con relación con el 43, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y que es precisamente el Presidente Municipal quien puede acreditar la conducta que aduce asumen la y los recurrentes de la instancia primigenia.

135. Argumentos que no son controvertidos de manera frontal por la parte actora, de ahí que esta Sala Regional esté impedida para analizar la legalidad de lo expuesto por el Tribunal Electoral local.

136. Por otra parte, en lo que corresponde a que se debe advertir que no existe una negativa a cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, toda vez que ya se realizó el pago al Regidor de Salud, el agravio se considera **infundado**.

²⁰ Similar criterio se sostuvo en las sentencias SX-JE-157/2019 y SX-JE-174/2019.

137. Lo anterior, porque si bien la autoridad responsable por lo que hace al pago de dietas estimó que se encontraba en vías de cumplimiento, lo cierto es que con dicha actuación no se logra satisfacer el cumplimiento total de la sentencia primigenia, porque en ella se determinó realizar el pago a cinco integrantes del Ayuntamiento y no sólo al Regidor de Salud.

138. Por lo expuesto es que se estima que la imposición del arresto por treinta y seis horas no resulta contraria a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución federal.

b. Ilegalidad de la imposición de la multa al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal.

139. Por otro lado, los actores refieren que la multa impuesta al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal consistente en cien veces la UMA resulta ilegal porque, en su estima, el Tribunal Electoral local no los emplazó al inicio de algún procedimiento, lo que implica que no tengan oportunidad de acceder a una debida defensa.

140. Aunado a que la imposición de dicha multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, y ésta carece de razonabilidad y proporcionalidad ya que no fueron parte del juicio primigenio.

141. En ese sentido, refieren que la multa impuesta no cumple con los parámetros previstos en los artículos 37 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, dado que la autoridad responsable omitió señalar las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiese tenido a consideración o que utilizó como parámetro para apercebir a los funcionarios de referencia.

142. Además, refieren que no existe una conducta gravosa imputable al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal y que si en todo caso lo que se solicitaba era su apoyo para realizar acciones para el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, se les debió entregar copias certificadas de todo el contenido de los expedientes desde el escrito inicial de demanda hasta la última actuación judicial que obrara en autos.

143. Lo anterior, para estar en condiciones de tomar decisiones conforme a la vinculación que se les formula.

Actuación del Tribunal Electoral responsable

144. El Tribunal Electoral local ante el incumplimiento a lo ordenado al Presidente Municipal en la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, el pasado cuatro de julio, entre otras cuestiones, vinculó al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal para que coadyuvaran al cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria en cita y se les apercebió que de no cumplir con ello se harían acreedores a una multa equivalente a cien veces la UMA.

145. Medio de apremio que refirió la autoridad responsable en el Acuerdo Plenario de dos de agosto de dos mil diecinueve que se encontraba subsistente, el cual se haría efectivo en caso de incumplimiento.

146. Como consecuencia de la contumacia para atender a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, dicho órgano jurisdiccional mediante resolución incidental del pasado ocho de octubre, impuso la citada multa de manera individual al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal.

147. Cabe señalar que la autoridad responsable en la resolución controvertida analizó la copia certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, del que advirtió que tanto el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal reciben dietas por el desempeño de su encargo, las cuales resultan suficientes para cubrir el monto de la multa que les impuso.

Consideraciones de esta Sala Regional

148. Como se señaló los actores refieren la imposición de la multa consistente en cien veces la UMA no se encuentra debidamente fundada y motivada y ésta carece de razonabilidad y proporcionalidad ya que no fueron parte del juicio primigenio.

149. En estima de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, toda vez que contrario a lo que sostienen los actores, la multa se encuentra fundada y motivada y ésta no resulta desproporcional.

150. Al efecto, como ya se señaló, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los

órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

151. Así, el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca refiere que:

[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas., así, éstas pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.

[...]

152. En el caso, el pasado cuatro de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó, posterior a una resolución incidental y diversos acuerdos plenarios, el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCI/14/2019 y acumulados, por lo que, entre otras cuestiones, vinculó al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal para que coadyuvaran en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo del año en

curso. Circunstancia que reiteró en el Acuerdo Plenario del pasado dos de agosto.

153. Esta Sala Regional considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 23 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**,²¹ se advierte que es obligación del Tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, multa de cien a cinco mil días de salario mínimo, además de que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

154. En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una

²¹ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 370-371.

unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.²²

155. Por lo que, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

156. Ello porque, como se señaló con anterioridad, de forma previa el Tribunal Electoral local apercibió al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal, de que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de cien veces la UMA.

157. En consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta no es desproporcional ni excesiva, además de que se encuentra debidamente fundada y motivada, ello debido a la naturaleza de las medidas de apremio.

158. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria

²² Similar criterio se ha sostenido en las sentencias SX-JE-51/2016, SX-JE-39/2017, SX-JE-18/2018.

debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

159. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

160. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.²³

161. Conforme con el citado artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

162. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte de los actores, la autoridad responsable determinó imponer la multa menos severa, con la cual ya habían sido

²³ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

apercibidos de forma previa tanto el Regidor de Hacienda como el Tesorero Municipal, además de que era la medida de apremio posterior a la amonestación que ya había sido impuesta a los inconformes, por lo que no le era dable disminuir el monto mínimo previsto en la Ley Electoral local.

163. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

164. Lo anterior, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

165. Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. **CXLVIII/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo

rubro es: “MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”.²⁴

166. Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por la responsable, en tanto que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí analizó las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento, por lo que la imposición de la multa no resulta desproporcional ni excesiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.

167. Ahora bien, no le asiste la razón a la parte actora por lo que hace a que la autoridad responsable debió darles copia de la demanda y de las demás constancias que obraban en autos.

168. Lo anterior, porque ello no es obligación del Tribunal Electoral local y, por el contrario, a través de Acuerdos Plenarios del cuatro de julio y el dos de agosto del año en curso, se les hizo del conocimiento que debían coadyuvar en el cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de marzo del año en curso.

169. Al respecto resulta importante señalar que en el primero de los acuerdos el Tribunal Electoral de manera clara identificó lo que debían realizar tanto el Regidor de Hacienda como el Tesorero Municipal, lo cual se transcribe para una mejor apreciación:

[...]

a) Convoque a la actora angelina Vásquez, así como a los actores Ángel López Martínez, Cresencio González o Cresenciano

²⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245,

Gonzales, Domingo Aquino Díaz y Erasto Sánchez Vásquez, a las sesiones de cabildo, tanto extraordinarias como ordinarias, debiéndose celebrar éstas últimas por lo menos una vez a la semana, especificando el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración de la misma, debiendo acompañar al momento de notificarles, todos aquellos documentos para que la y los conejales tengan la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de su voto. Así mismo, a la actora Angelina Vásquez, a las sesiones relacionadas con la comisión de equidad y a las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento.

b) Pague, conforme a los efectos del fallo a favor de:

1. **Ángel López Martínez**, la cantidad de **\$30,258.00** (treinta mil doscientos cincuenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional);
2. **Erasto Sánchez Vásquez**, la cantidad de **\$9,540.52** (nueve mil quinientos cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional);
3. **Crescencio Gonzáles o Crescenciano Gonzales**, la cantidad de **\$9,540.52** (nueve mil quinientos cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional);
4. **Domingo Aquino Díaz**, la cantidad de **\$9,540.52** (nueve mil quinientos cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional);
5. **Angelina Vásquez**, la cantidad de **\$13,040.52** (trece mil cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional).

[...]

Cuarto. Se vincula al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuben a cumplir puntualmente con lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo de este año, en los términos precisados en párrafos anteriores.

Ello es así, puesto que, en términos de los artículos 17; 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con el objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades,

independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Jurisprudencia número 31/2002, de rubro, "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."

Se **apercibe** al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal de Santa Catalina Quierí, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá de manera individual, **una multa**, de cien Unidades de Medida y Actualización vigente al año dos mil diecinueve, en términos del artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; partiendo de que cada unidad de medida equivale a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos moneada nacional), y, multiplicados por cien, equivaldría a la cantidad de **\$8,449.00** (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos cero centavos moneda nacional. Subrayando que las multas que llegasen a imponérseles son de carácter personal, es decir, deberán pagarlas con recursos propios, sin afectar la hacienda pública.

[...]

170. Ahora bien, en el acuerdo de dos de agosto de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local reiteró lo señalado en el acuerdo previo, con la salvedad de que en este proveído se les requirió para que dieran cumplimiento a lo ordenado en un plazo de **tres días hábiles**.

171. En ese sentido, se tiene que, al haber sido vinculados, tanto el Regidor de Hacienda como el Tesorero Municipal, al cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dichos funcionarios, tenían expedito su derecho para, de considerarlo necesario, solicitar al órgano

jurisdiccional local copia de las constancias del expediente JDCI/14/2019 y acumulados.

172. Cabe señalar que, en el caso bajo análisis, se tiene certeza de que dichos funcionarios tenían conocimiento de que el Tribunal Electoral local ya los había vinculado a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo del año que transcurre ello, porque impugnaron el Acuerdo Plenario del pasado dos de agosto.

173. Por lo expuesto, es que se estime que la imposición de la multa consistente en cien veces la UMA se encuentra apegada a derecho.

174. Por lo expuesto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental impugnada.

175. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

176. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a los terceros interesados; por **oficio** o de manera electrónica con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados** a los actores por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 27; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ